COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 18.03.1998
COM(1998) 150 final

98/0094 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

sobre la coordinación de la asistencia a los

países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Asociaciones para la Adhesión, consideradas por el Consejo Europeo de Luxemburgo "elementos clave" de la estrategia de preadhesión, fueron instituidas por el reglamento .../.../ sobre la ayuda a los países candidatos en el marco de la mencionada estrategia. Constituyen el marco único para la programación de las prioridades y los medios de financiación de la ayuda de preadhesión.

Además, el Consejo Europeo de Luxemburgo previó un incremento importante de la ayuda de preadhesión, que, como complemento del programa PHARE, comprenderá ayudas a la agricultura y un instrumento estructural para financiar acciones similares a las de los Fondos de Cohesión.

Los tres instrumentos mencionados anteriormente y que configuran esta ayuda de preadhesión fueron instituidos por los Reglamentos nº CE/ 3906/89, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 753/96 (para Phare), nº.../... (agricultura), y nº ../.. (ISPA).

El Consejo de Asuntos Generales en su informe del 10 de diciembre de 1997 para el Consejo Europeo destacó "la importancia de garantizar la coherencia en la aplicación de los tres instrumentos de preadhesión preconizados por la Comisión" y la invitaba "a que le propusiera, teniendo en cuenta las decisiones que el Consejo tendrá que adoptar acerca de las perspectivas financieras futuras, un marco reglamentario unitario apropiado."

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto y para evitar cualquier duplicidad, favorecer la complementariedad y garantizar una mayor repercusión económica de estas intervenciones comunitarias, conviene prever una coordinación entre estos tres instrumentos. Este es el objeto que persigue el presente proyecto de Reglamento.

La Comisión estará asistida por un comité consultivo cuyo objeto será velar por la coordinación y la coherencia de las intervenciones de los tres instrumentos y, a su vez, de éstas con la financiación del BEI, otros instrumentos financieros comunitarios y las instituciones financieras internacionales.

Propuesta de Reglamento del Consejo sobre la coordinación de la asistencia a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión

El Consejo de la Unión Europea;

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el Consejo Europeo de Luxemburgo se pronunció a favor de un aumento sustancial de la ayuda de preadhesión que incluirá, además del programa PHARE, ayudas en favor de la agricultura y en el ámbito de las intervenciones estructurales;

Considerando que en el Reglamento n°... sobre la asistencia a los países candidatos en el ámbito de la estrategia de preadhesión está previsto el establecimiento de las Asociaciones para la adhesión, que constituyen el marco único para la programación simultánea de las prioridades y de los medios de financiación de la ayuda de preadhesión;

Considerando que en el Reglamento n°..., se instituye un instrumento agrícola que se aplica principalmente a ámbitos como la modernización de las estructuras de las explotaciones agrícolas, la mejora de las estructuras de transformación y de distribución, el desarrollo de las actividades de control y el desarrollo rural;

Considerando que el instrumento estructural establecido por el Reglamento n°... y denominado en lo sucesivo ISPA, tiene por objeto financiar las infraestructuras en los ámbitos de los transportes y del medio ambiente;

Considerando que el programa PHARE, establecido por el Reglamento CE n° 3906/89, cuya última modificación la constituye el Reglamento CE n° 753/96, concentrará sus intervenciones en las prioridades esenciales vinculadas a la asimilación del acervo comunitario, a saber, el refuerzo de la capacidad administrativa e institucional de los países candidatos a la adhesión y la financiación de las inversiones para ayudar a estos países a adaptarse cuanto antes a las normas comunitarias;

Considerando la necesidad de garantizar el máximo impacto económico de las intervenciones comunitarias emprendidas en el marco de los tres instrumentos de preadhesión;

Considerando que respetando la especificidad de cada uno de los instrumentos citados, procede garantizar la coordinación de sus intervenciones y de éstas con las financiaciones del Banco Europeo de Inversiones, del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, de los otros instrumentos financieros comunitarios y de las demás instituciones financieras internacionales;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las disposiciones del presente Reglamento garantizarán la coordinación y coherencia entre los apoyos concedidos en el marco de la ayuda de preadhesión por el programa PHARE, el instrumento agrícola y el instrumento estructural.

Artículo 2

Las acciones destinadas a mejorar las estructuras de las explotaciones agrícolas, la transformación y comercialización de los productos agrícolas y pesqueros y el control fitosanitario, veterinario y de calidad de los productos alimenticios serán financiadas por el fondo agrario de ayuda de preadhesión establecido por el Reglamento n°... También se financiarán las acciones integradas de desarrollo rural, incluidas las infraestructuras rurales y las acciones agroambientales.

Artículo 3

El fondo estructural de ayuda de preadhesión establecido por el Reglamento n°... financiará proyectos de inversión en los siguientes ámbitos:

- medidas en materia de medio ambiente que permitan a los países beneficiarios cumplir las exigencias del acervo comunitario en materia de medio ambiente y los objetivos de las Asociaciones para la adhesión.

- medidas en materia de infraestructuras de transporte que tengan por objeto fomentar medios de transporte duraderos y, en particular, aquéllas que constituyan proyectos de interés común con arreglo a los criterios de la Decisión nº 1692/96 del Consejo y las que permitan a los países beneficiarios cumplir los objetivos de las Asociaciones para la adhesión; se incluyen entre dichas medidas la interconexión e interoperabilidad entre las redes nacionales, y con las redes transeuropeas, incluido el acceso a éstas;

Artículo 4

1. Las financiaciones con arreglo al programa PHARE se concentrarán en las prioridades esenciales vinculadas a la asimilación del acervo comunitario, a saber, el refuerzo de la capacidad administrativa e institucional de los países candidatos a la adhesión y las inversiones, exceptuando en este último caso las contempladas en los artículos 1 y 2.

2. No obstante, también podrán financiarse en virtud del presente Reglamento las inversiones en materia de medio ambiente y transportes indispensables para la realización de programas integrados de reestructuración industrial y de desarrollo regional y rural.

Artículo 5

Toda acción o medida objeto de una financiación en el marco de la ayuda de preadhesión únicamente podrá recibir apoyo de uno de los instrumentos contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 6

La financiación de las acciones o medidas previstas con arreglo al presente Reglamento quedará supeditada al respeto de las condiciones establecidas en las Asociaciones para la adhesión y de las disposiciones específicas del Reglamento CE n° 3906/89, de 18 de diciembre de 1989, modificado en último lugar por el Reglamento CE n° 753/96, de 22 de abril de 1996, los Reglamentos n°.../..(agricultura) y n°.../..(ISPA), así como el presente Reglamento.

Artículo 7

Con el fin de garantizar un mejor impacto económico de las intervenciones comunitarias realizadas en el marco de los tres instrumentos contemplados en el presente Reglamento, se exigirá sistemáticamente la participación de los Estados beneficiarios en la financiación de las inversiones.

Artículo 8

Las acciones o medidas financiadas por los tres instrumentos contemplados en los artículos 2, 3 y 4 se decidirán con arreglo a lo dispuesto en cada uno de los Reglamentos relativos a estos instrumentos.

Con el fin de garantizar la coordinación de las intervenciones en el marco del presente Reglamento, se instituye en la Comisión un Comité de Coordinación compuesto de representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El BEI designará a un representante en este Comité que no participará en la votación.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de la que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen del Comité se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la forma en que haya tenido en cuenta dicho dictamen.

Las medidas de coordinación que se adopten se referirán, en particular, a las orientaciones generales y a la programación plurianual de la ayuda de preadhesión.

Los dictámenes del Comité se pondrán en conocimiento de los comités previstos en los Reglamentos CE n° 3906/89, modificado en último lugar por el Reglamento CE n° 753/96, n°.../.. y n°.../..

El Comité adoptará su reglamento interno.

Artículo 9

La Comisión velará por la coordinación y coherencia de las intervenciones realizadas en el marco del presente Reglamento con cargo al presupuesto comunitario, de las del Banco Europeo de Inversiones y otros instrumentos financieros comunitarios y las de las instituciones financieras internacionales.

Artículo 10

1. La Comisión ejecutará la ayuda comunitaria con arreglo al principio de transparencia y de acuerdo con el Reglamento financiero de la Comunidad, así como con las normas, procedimientos y disposiciones establecidas para cada instrumento.

2. La ayuda de preadhesión cubrirá también los gastos de seguimiento, control y evaluación de las intervenciones realizadas.

3. Las decisiones de financiación, así como todo contrato o instrumento de aplicación que de ellas se derive, establecerán expresamente que la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán realizar inspecciones in situ cuando proceda.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor al séptimo día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(98) 150 final

DOCUMENTOS

ES 06 11 03 01

N° de catálogo : CB-CO-98-186-ES-C

ISBN 92-78-32429-9

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo